

Expediente Núm. 3/2015  
Dictamen Núm. 30/2015

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*García Gutiérrez, José María*  
*Zapico del Fueyo, Rosa María*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 19 de febrero de 2015, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 8 de enero de 2015 -registrada de entrada el día 14 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Carreño formulada por ....., por los daños y perjuicios causados como consecuencia del cierre al tránsito de vehículos del paseo marítimo de Candás tras haberse producido un deslizamiento de tierras.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 23 de julio de 2013, quien afirma ser gerente de la empresa interesada presenta un escrito en el registro del Ayuntamiento de Carreño en el que expone que “a mediados de marzo de 2013 se cierra al tráfico de vehículos, en ambos sentidos, la carretera AS-239 (...) en el tramo del paseo marítimo que comunica Perán con Candás./ A las dos semanas de dicho cierre, ante la falta de acuerdo por las partes involucradas en la reparación, y ante la falta de

comunicación por parte del Ayuntamiento a los comercios afectados, nos reunimos con la Concejala de Urbanismo del Ayuntamiento de Carreño./ En dicha reunión (principios de abril) se dan posibles soluciones temporales al Ayuntamiento para que el cierre de la carretera afecte lo menos posible a todos los ciudadanos y comercios del concejo, y quedamos a la espera de recibir una llamada por parte de la Concejala que nos comunicase la decisión tomada por los técnicos correspondientes. Seguimos esperando la llamada (...). Como es lógico, el cierre de la carretera nos afecta de manera directa, pues las ventas de carburantes han bajado considerablemente (...). Dada la situación actual en la que nos encontramos y la situación general del país, y a la vista de que la apertura de la carretera AS-239 tardará más tiempo del que nosotros como pequeño comercio podemos aguantar, solicitamos al Ayuntamiento de Carreño los daños y perjuicios ocasionados por el cierre del paseo marítimo desde la fecha de cierre hasta su apertura, la cual a día de hoy es desconocida”.

Se adjunta un anexo en el que, con arreglo a la contabilidad interna de la empresa, y tomando como referencia las ventas mensuales correspondientes a los años 2011 y 2012 y comparándolas con los meses equivalentes del año 2013, se estima una pérdida mensual de 887,21 euros en la venta de carburantes.

**2.** El día 20 de septiembre de 2013, el Alcalde del Ayuntamiento de Carreño dicta Resolución por la que se inadmite la reclamación presentada, “al ser la causa de los daños ajenos a este Ayuntamiento”. En su parte expositiva se indica que “el cierre al tráfico rodado del viario al que se refiere no guarda relación alguna con el Ayuntamiento de Carreño, dado que los desprendimientos proceden de finca particular, y existen además resoluciones judiciales sobre la responsabilidad de los desprendimientos (...). Hasta (...) este momento la apertura del vial no es posible, según los informes técnicos municipales, debido a los riesgos existentes (...). El plazo para la apertura depende (...) de la ejecución de las resoluciones judiciales habidas por la parte favorecida en las mismas, que se ha comprometido a solicitar la ejecución citada./ Se aporta resolución judicial, Sentencia (...) del Tribunal Provincial de Asturias del 16-7-2004”.

**3.** Contra dicha Resolución la mercantil interesada formuló recurso potestativo de reposición el 23 de octubre de 2013. En él, tras reproducir la argumentación de la presente reclamación, sostiene que la titularidad municipal del tramo concreto afectado por el corte de la carretera AS-239 determina “la existencia de una relación de causalidad entre el daño material producido y un funcionamiento anormal de los servicios públicos”.

**4.** Al considerar que resulta atendible el razonamiento contenido en el recurso de reposición, en el sentido de “que es la Administración titular del vial quien ha de responder independientemente de que pueda repetir frente a los responsables últimos”, el Alcalde dicta una nueva Resolución el 22 de enero de 2014 en la que, tras admitir y estimar el recurso presentado, se ordena el inicio del procedimiento de responsabilidad patrimonial. En la misma resolución se procede al nombramiento de instructor y secretario de aquel y se acuerda dar traslado de la reclamación a la compañía aseguradora y conceder a la interesada un plazo de diez días para la proposición de pruebas.

**5.** El día 21 de febrero de 2014, la perjudicada presenta en una oficina de correos un escrito en el que, ratificándose en su reclamación inicial, procede a efectuar una actualización de la cantidad reclamada, adjuntando a tales efectos un nuevo cuadro de contabilidad interna de la empresa en la que se recoge la evolución de las ventas anuales de carburantes de los últimos tres años. De ella resulta que entre el periodo en el que tuvo lugar el inicio del corte de la carretera -marzo de 2013- y el 15 de febrero de 2014 las pérdidas acumuladas supondrían un importe total de diez mil doscientos veintiséis euros (10.226 €); cantidad en la que fija la cuantía reclamada. Por medio de otrosí añade que, “dado que la carretera a fecha de hoy sigue cortada, no se puede determinar la cuantía indemnizatoria total en tanto no se resuelva definitivamente el problema y la empresa pueda reanudar su actividad con normalidad”.

**6.** Mediante oficio de 28 de febrero de 2014, el Instructor del procedimiento comunica a la reclamante que, “habiéndose solicitado por este Ayuntamiento

planteamiento de prueba que pueda demostrar los perjuicios alegados (...), se ofrecen datos de 'contabilidad interna' sin acompañar documento alguno. Ante esa actuación, se señala a la reclamante que lo presentado no prueba adecuadamente el posible daño que se pueda haber producido, para lo que sería necesaria la aportación de otros medios de prueba que permitan la verificabilidad del daño afirmado'. Lo que deberán presentar en el plazo de veinte días hábiles".

**7.** En respuesta a este nuevo requerimiento, la mercantil interesada presenta, el 19 de marzo de 2014, un "documento de contabilidad interna en el que se resumen los litros suministrados durante el periodo./ Resumen anual del Impuesto de Valor Añadido correspondiente a los años 2011, 2012 y 2013 (...). Facturas de suministros, comisiones y albaranes".

**8.** Con fecha 24 de marzo de 2014, el Instructor del procedimiento se dirige de nuevo a la reclamante indicándole que "la acreditación de tal daño requiere, a nuestro juicio, de una contemplación más amplia de los datos de la empresa acreditada por profesional competente y ofrecida a esta Administración de forma sistemática y razonada./ A esos efectos se le otorga un nuevo y último plazo de otro mes, procediéndose en caso contrario a la resolución del expediente denegando su reclamación".

**9.** El día 24 de abril de 2014, la mercantil interesada presenta un nuevo escrito en el registro municipal al que acompaña un "informe pericial correspondiente al cálculo del lucro cesante".

Toda vez que en el periodo contemplado en este informe se incluye también el mes de marzo de 2014, la cantidad que en concepto de lucro cesante se reclama alcanza ya los 13.718,46 €, a los que añade la reclamante 850 € en concepto de gastos de emisión del informe pericial que se ha visto obligada a realizar.

Así las cosas, la cantidad total reclamada queda establecida en estos momentos en catorce mil quinientos sesenta y ocho euros con cuarenta y seis céntimos (14.568,46 €).

**10.** Con fecha 9 de mayo de 2014, el Instructor del procedimiento solicita a la Policía Local de Carreño un “informe sobre los accesos a dicha gasolinera y las alternativas (a) otras estaciones en función de los itinerarios”.

En respuesta al mismo, la Jefatura de Policía Local emite informes los días 12 de mayo y 12 de junio de 2014 en los que se estudian tanto los itinerarios alternativos para acceder a la gasolinera de Perlora desde el centro urbano de Candás como las posibilidades de que disponen los conductores para repostar en otras gasolineras existentes en el entorno. En el primero de ellos se abordan estas cuestiones atendiendo a la distancia a recorrer, mientras que en el segundo se hace en función del tiempo estimado para los desplazamientos.

En ellos se concluye que para desplazarse desde el centro de Candás a la estación de servicio de la que es titular la mercantil reclamante existían, antes del obligado corte del paseo marítimo decretado por las autoridades municipales, hasta tres posibles itinerarios, de los que el más directo sería justamente el que transcurría por el paseo marítimo, y que suponía emplear 3 minutos y medio en recorrer una distancia de 1.983 metros. Como alternativa se plantean otros dos posibles itinerarios, en el primero de los cuales se invertirían 4 minutos en recorrer sus 2.332 metros y en el segundo serían precisos 6 minutos para completar una distancia de 4.400 metros.

Por lo que respecta a las estaciones de servicio distintas a la afectada existentes en el entorno de Candás, se localizan hasta cuatro posibles. La más cercana se encuentra a unos 5.000 metros, la segunda dista del centro urbano de Candás 6.500 metros, la tercera 7.700 metros y la cuarta 14.200 metros.

**11.** El día 27 de junio de 2014, el Instructor del procedimiento comunica a la interesada la apertura del trámite de audiencia y le concede un plazo de quince días para formular las alegaciones que estime pertinentes.

No consta en el expediente que se haya presentado alegación alguna durante el referido trámite por parte de la reclamante.

**12.** Con fecha 12 de diciembre de 2014, el Instructor del procedimiento elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio. Pone de relieve que “no ha

quedado demostrada la existencia del daño, pues únicamente se alega que han disminuido los ingresos por la comisión de venta, señalando como causante de tal daño el cierre temporal al tráfico rodado del paseo marítimo. En primer término, no se documenta lo afirmado de forma correcta, ni se aportan contratos que permitan conocer el fundamento de las comisiones de la reclamante. En segundo término, no se aportan datos que permitan discriminar las causas de la disminución de ingresos a la que se alude cuando dichos datos existen a nivel estadístico y reflejando un considerable descenso del consumo de combustibles de automoción durante el 2013, además de una considerable disminución de precios de venta al público, tanto de la gasolina de 95 como del gasóleo de automoción que afecta a los periodos indicados (Fuente: Boletín estadístico de hidrocarburos en [www.cores.es](http://www.cores.es))”.

Desde otra perspectiva, tampoco se da por acreditada la “relación de posible daño con la actuación de los servicios municipales, pues el cierre al tráfico rodado tiene causas claras al margen de la actuación municipal, y así ha quedado reflejado en el expediente correspondiente (el desprendimiento que afecta al vial procede de finca particular y, en parte, se debe a hechos y responsables distintos del Ayuntamiento, a tenor de resoluciones judiciales firmes que generan el efecto de cosa juzgada formal y material en sus dos efectos)”.

Finalmente, sostiene que “no concurre el requisito de antijuricidad del daño que se dice padecido. Tal requisito efectivamente concurriría si el daño se generase por inhabilitación del acceso a la estación de servicio, bien en su totalidad, bien en su mayor parte, ya que entonces el perjuicio sería de especial intensidad e individualizado./ En el caso analizado no ha ocurrido así, dado que solo se cerró al tráfico una de las cuatro posibilidades de acceso, permaneciendo las otras tres, y dos de ellas desde el núcleo de Candás, en condiciones de tiempo y distancia razonables, y en todo caso mejores a las que ofrecían el resto de las estaciones de la zona (...). Por otro lado, y en la misma línea, debe considerarse que los posibles perjuicios que podrían haber producido el cierre del paseo no afectaron a la reclamante de forma individualizada, sino que se habrían visto afectados comerciantes y hosteleros

de la zona, amén de los ciudadanos que no pudieron utilizar el vial para sus desplazamientos”.

**13.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 8 de enero de 2015, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Carreño objeto del expediente núm. ....., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo, junto con un extracto y un índice numerado de documentos.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Carreño, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la mercantil interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que, según su planteamiento, la motivan.

No obstante lo anterior, observamos que quien suscribe la reclamación afirmando ser gerente de la mercantil interesada no ha acreditado en ningún momento ni la referida condición ni sus poderes de representación. Ahora bien, dado que el Ayuntamiento de Carreño no ha cuestionado la representación de

aquella para obrar en nombre de la entidad mercantil que se dice perjudicada, en aplicación del principio de eficacia, reconocido en el artículo 103.1 de la Constitución y recogido en el artículo 3 de la LRJPAC, procede analizar el fondo de la cuestión controvertida, no sin antes advertir de que no cabría estimar la reclamación formulada sin que por el procedimiento legal oportuno se verifique la representación invocada.

El Ayuntamiento de Carreño está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 23 de julio de 2013, habiendo tenido lugar los hechos que se encuentran en el origen de la reclamación -el cierre al tráfico del paseo marítimo que transcurre entre el centro urbano de Candás y la localidad de Perlora, en la que se ubica la estación de servicio de la que es titular la mercantil interesada- a mediados del mes de marzo del mismo año, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, hemos de señalar que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, el plazo máximo legalmente establecido para la



resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Finalmente, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y

perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Es objeto de examen un procedimiento de responsabilidad patrimonial frente al Ayuntamiento de Carreño por los daños y perjuicios que la mercantil reclamante -titular de una estación de servicio- entiende que se le han causado a su negocio por la decisión tomada por el Ayuntamiento de Carreño de cortar al tráfico de vehículos un tramo del paseo marítimo que une el centro urbano de Candás con la vecina localidad de Perlorá, donde se ubica la gasolinera, y todo ello como consecuencia de un desprendimiento de tierras ocurrido en una finca ajena a la titularidad municipal.

Como ya hemos dejado expuesto, el primero de los requisitos que debe valorarse en el análisis de cualquier reclamación de responsabilidad patrimonial, y por tanto también en esta, es el de la efectividad del daño alegado, esto es, la existencia, acreditada, de un perjuicio que ha de ser real y efectivo. Tal circunstancia, que constituye el núcleo esencial de la responsabilidad, determina el fracaso de las pretensiones indemnizatorias sustentadas en meras

especulaciones o simples expectativas, lo que implica que, por regla general, únicamente sean indemnizables los perjuicios ya producidos. Como excepción, podrán ser indemnizados los daños de futuro acaecimiento únicamente cuando los mismos sean, como viene señalando reiteradamente el Tribunal Supremo, “de producción indudable y necesaria por la anticipada certeza de su acaecimiento en el tiempo, y no, por el contrario, cuando se trata de acontecimientos autónomos con simple posibilidad, que no certeza, de su posterior producción, dado su carácter contingente y aleatorio, que es lo que sucede generalmente con las simples expectativas” (por todas, Sentencia de 2 de enero de 1990 -Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª-).

En el supuesto que nos ocupa, advertimos que los daños y perjuicios alegados por la mercantil reclamante se concretarían en las pérdidas que el corte de la carretera ha provocado, de lo que constituiría prueba -sirviéndose de su contabilidad interna- la disminución que viene observando en el número de litros de carburante vendidos, puestos en relación con los dos ejercicios anteriores, desde que el Ayuntamiento se vio en la necesidad de proceder a cortar el tráfico de vehículos en un tramo del paseo marítimo de Candás. En otras palabras, la pretensión se fundamenta en la suposición o mera expectativa, que la reclamante entiende frustrada por la decisión que se vio obligado a adoptar el Ayuntamiento de Carreño, de mantener invariable para el futuro el número de litros de carburante vendidos en ejercicios precedentes, anudando de esta manera en una relación de causa-efecto y de manera directa y exclusiva ambas circunstancias, esto es, la disminución del número de litros vendidos y el corte del paseo marítimo en Candás.

Pues bien, tal planteamiento, al limitarse el daño alegado a constituir la mera expresión de una expectativa frustrada sobre ventas futuras, entra en total y abierta contradicción con la doctrina jurisprudencial anteriormente reseñada, conforme a la cual los supuestos daños de acontecimiento futuro únicamente, y como excepción, cabe que sean indemnizados -como ya dijimos- en el caso “de producción indudable y necesaria por la anticipada certeza de su acaecimiento en el tiempo, y no, por el contrario, cuando se trata de acontecimientos autónomos con simple posibilidad, que no certeza, de su posterior producción, dado su carácter contingente y aleatorio, que es lo que sucede

generalmente con las simples expectativas”, por lo que la reclamación ha de ser desestimada.

Prueba del carácter contingente y aleatorio del daño que la mercantil interesada pretende le sea indemnizado -esto es, la disminución del número de litros de carburante vendido- nos la aporta el informe pericial correspondiente al lucro cesante emitido a instancia de la propia reclamante, en el que se constata, al explicar la metodología empleada -folio 751-, como ya en el ejercicio 2012, y con respecto a 2011, es decir, antes de haberse cortado al tráfico el paseo marítimo, el negocio de venta de carburantes del que es titular la interesada había experimentado una importante disminución. Caída de ventas, por otra parte, perfectamente explicable, tal y como de modo acertado pone de relieve el Ayuntamiento en su propuesta de resolución a través de encuestas oficiales, en el caso concreto de los carburantes, en atención a otras causas, como sería la situación de la economía general del país en los periodos considerados, agravados incluso en el año 2013, a las que tampoco tendrían que resultar ajenas otras ligadas a la forma concreta de llevar el negocio o el producto suministrado, por poner dos ejemplos, y que a la postre podrían determinar las preferencias de los consumidores.

En este contexto, en el que resulta incuestionable que a la producción de un daño como el alegado concurren diversas causas, este Consejo considera que, atendiendo a los datos del punto concreto en el que se procedió al corte al tránsito de vehículos por el paseo marítimo de Candás y de la ubicación de la gasolinera, es escasamente probable que la decisión del corte del paseo marítimo pueda haberse erigido en causa determinante del descenso de las ventas, de suerte tal que, al no existir el imprescindible nexo causal directo e inmediato entre el actuar de la Administración reclamada y el daño que se dice sufrido, la reclamación debe ser igualmente desestimada.

Sobre este extremo conviene establecer una serie de precisiones. En primer lugar, la gasolinera se encuentra en la localidad de Perlora, fuera del casco urbano de Candás, en una carretera de doble carril, situada en el margen derecho de quienes circulan por esa carretera -la AS-239- en dirección a Candás. El tramo cortado al tránsito de vehículos se ubica a la salida de Candás, en dirección a Perlora, pudiendo estimarse que entre el punto de corte

y la gasolinera media una distancia de aproximadamente un kilómetro. Con esta localización queremos resaltar que no son los accesos a la gasolinera los que pueden haberse visto afectados por el corte, sino más bien el itinerario a recorrer por quien desde Candás pretenda desplazarse hasta ella para repostar combustible, de tal modo que, frente a los 1.983 metros de distancia -según mediciones de la Policía Local- a través del paseo marítimo cuando este está abierto al tráfico, existe un primer recorrido alternativo que supone incrementar el trayecto en 349 metros cuando el paseo se encuentra cerrado al tráfico de vehículos. Por lo demás, dicha localización nos facilita otro dato a tener en cuenta, consistente en que de los potenciales clientes de la estación de servicio la decisión de ir o no a repostar en la misma solamente se vería condicionada por la existencia del corte en el caso de aquellas personas que, por ser residentes o visitantes asiduos de Candás, resulten conocedores de la existencia del mismo. Dicho de otra manera, el consumo de clientes ocasionales, que en modo alguno puede ser considerado como irrelevante dada la ubicación de la estación de servicio en el margen de una carretera que transcurre por un trayecto que une villas marineras y turísticas localizadas en el centro de la región, no puede haberse visto mermado por la obligada decisión municipal de proceder al corte del paseo marítimo. En definitiva, la supuesta pérdida de clientes de la gasolinera motivada por el corte del recorrido más directo tendría que haberse producido, de ser cierta, únicamente entre los residentes o visitantes asiduos del centro urbano de Candás. Ahora bien, la decisión de estos de ir a repostar o no en la gasolinera afectada solamente estaría mediatizada en el caso de que decidieran hacerlo partiendo de Candás en dirección a Gijón, toda vez que si quisieran repostar en ella cuando se dirigen a Candás viniendo de Gijón en nada les afectaría el corte del paseo marítimo, que está más adelante, a la entrada prácticamente de Candás.

Acotados en la forma expuesta los potenciales clientes que hubieran podido dejar de repostar en la estación de servicio de la que es titular la mercantil reclamante por el hecho de que a la salida de Candás se hubiera cortado el paso a los vehículos a través del paseo marítimo -que queda circunscrito, así, únicamente a los vecinos o asiduos de Candás cuando abandonen esta localidad en dirección hacia Gijón-, cobran virtualidad los

informes elaborados por la Policía Local, en los que se recogen todas las alternativas posibles, en tiempo y distancia, y que supuestamente habrían motivado, de mantenerse constante el consumo de combustibles, un descenso en las ventas de la gasolinera de la reclamante acompañado del consiguiente incremento de las ventas, en absoluto contrastado, de esas potenciales gasolineras alternativas de la -permítasenos la expresión- "competencia". Pues bien, si nos remitimos a las conclusiones de los informes elaborados por la Policía Local se observa que, frente a la opción -en principio, posible- de seguir un itinerario alternativo que permitiese mantener la "fidelidad" de los clientes con el inconveniente de tener que recorrer 349 metros de más sobre los 1.983 metros de no mediar el corte, advertimos que en el caso de la gasolinera más cercana -la situada en Prendes, a unos 5.000 metros del mismo punto de partida- se da la circunstancia de que la misma, dada su ubicación, se encuentra igualmente afectada en su recorrido por el corte del paseo marítimo, al coincidir en este tramo la trayectoria hacia las dos gasolineras.

Por último, y aunque no venga reflejado en los informes de la Policía Local de Carreño, se puede comprobar fácilmente que, saliendo de Candás en dirección a Gijón por la AS-239, la gasolinera de la mercantil reclamante se encuentra situada en el margen izquierdo de la carretera, que -recordemos- es de doble dirección. Pues bien, cuando nos aproximamos a la estación de servicio una línea continua y una señal de dirección prohibida nos impiden acceder a ella, por lo que resulta evidente que en esas condiciones sus fieles estarían obligados a infringir gravemente el código de circulación en la proximidad de una curva o a proseguir su camino y situarse, cuando la carretera lo permita, en dirección contraria para poder acceder a aquella; igualmente, una vez que hayan repostado deben girar de nuevo en dirección contraria para proseguir la ruta inicial.

En definitiva, no concurre en la presente reclamación la acreditación del primero de los requisitos que justifican la declaración de responsabilidad patrimonial, cual es la prueba de la existencia de un daño real y efectivo. A mayor abundamiento, tampoco se ha acreditado, ni objetivamente puede plantearse, a juicio de este Consejo, relación de causalidad alguna entre el supuesto daño alegado -disminución en las ventas de carburantes- y la decisión

municipal de cortar al tránsito de vehículos un tramo del paseo marítimo de Candás que constituye uno de los trayectos posibles para el acceso a la gasolinera de la que es titular la mercantil reclamante. En consecuencia, la reclamación ha de ser desestimada.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE CARREÑO.